Expediente No. 2016-341

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
8 DE AGOSTO DE 2022

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo promovido por **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ESPECIAL MANATIAL LTDA** contra **NUEVA E.P.S.,** informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la etapa procesal siguiente. Sírvase proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
8 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

- **De la competencia para conocer el presente asunto.**

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se observa que a través de auto de fecha 2 de marzo de 2022[1], esta agencia judicial declaro la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordeno la remisión a través de oficina judicial a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, correspondiéndole al Juzgado 4 Civil del Circuito de Barranquilla, quien a través de auto de fecha 31 de mayo de 2021[2], provocó conflicto de competencia, el cual fue resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Octava Civil – Familia, a través de providencia de fecha 7 de marzo de 2022, mediante la cual resolvió declarar competente al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla. Por lo anterior, se reasumirá la competencia del presente asunto y en vista que existen varias solicitudes pendientes de tramitaran de la siguiente manera:

- **De las impugnaciones presentadas.**

Evidencia el Despacho que se encuentra pendiente de tramitar memoriales de fecha 18 de abril de 2022[3], mediante los cuales el apoderado judicial de la parte demandada presentó

[1] Folio 532
[2] Folio 542
[3] Folio 418 y 436

recurso de reposición, y recurso de reposición en subsidio apelación, contra la providencia del 26 de enero de 2017[4], a través de la cual se resolvió librar mandamiento de pago, y se decretaron medidas cautelares.

Los fundamentos presentados por el recurrente giran en torno que las facturas allegadas como titulo ejecutivo dentro del presente proceso no cumplen con los requisitos legales para obtener el pago de lo adeudado, toda vez que estas facturas deben presentarse junto con todos los soportes exigidos por ley en la prestación de servicios de salud.

Señala que las facturas aportadas no tienen detallado el servicio de salud que fue prestado, lo cual es incorrecto, toda vez que se deben detallar de manera expresa cada uno de los servicios prestados y adjuntar los soportes de estos, por lo que las facturas no cumplen los requisitos para ser ejecutadas dentro del presente proceso.

Así mismo, en recurso de reposición en subsidio apelación, respecto de las medidas cautelares decretadas en auto de 26 de enero de 2017, señala que los dineros afectados con el embargo decretado tienen carácter de inembargables por expresa disposición legal y constitucional, y por ello, solicita se garantice el principio de inembargabilidad de los recursos destinados para la atención en salud de la población afiliada y usuaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Pues bien, sea lo primero indicar que, el artículo 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S., normatividad que consagra la procedencia del recurso de reposición precisa que:

***"Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición**. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.*

***"ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
(...)
7. El que decida sobre medidas cautelares.
(…)
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes".

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que las impugnaciones presentadas por la parte ejecutada son improcedentes, dado que se notificó del auto del 26 de enero de 2017, el 7 de abril de 2017, como consta en folio 390 y 402 del expediente, teniendo hasta el 11 de abril de 2017, para interponer recurso de reposición, y hasta el 14 de abril de

[4] Folio 370

2017, para interponer el recurso de apelación, y no lo hizo, sino hasta el 18 de abril de 2022, razón por la cual se rechazarán por extemporáneos.

- **Del reconocimiento de mandato.**

Encuentra el Despacho que fue presentado poder conferido por **JOSE CARDONA URIBE** en calidad de Representante Legal de la **NUEVA E.P.S.**, conforme certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, a favor del doctor CESAR ALBERTO FRANCO TATIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.274.881 y Tarjeta Profesional No. 157.820 del C.S de la J.

Posteriormente, el doctor CESAR ALBERTO FRANCO TATIS, sustituyó el poder otorgado por **NUEVA E.P.S.**, a la doctora REGINA CECILIA RODGERS GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.535.608 y Tarjeta Profesional No. 136.295.

Mas tarde, a través de memorial de fecha 29 de agosto de 2017[5], el doctor CESAR ALBERTO FRANCO TATIS, presentó renuncia de poder y en la misma fecha[6] fue presentado poder conferido por **JOSE CARDONA URIBE** en calidad de Representante Legal de la **NUEVA E.P.S.**, conforme certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, a favor del doctor DIEGO LEONCIO VARGAS BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.797.648 y Tarjeta Profesional No. 150.836 del C.S de la J.

Al respecto, los artículos 74, 75 y 76 del CGP, aplicable a los procesos laborales y de la seguridad social por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, señalan:

"***ARTÍCULO 74. PODERES.*** *(…) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*

"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. *(…) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente."*

*"**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso"*

[5] Folio 457
[6] Folio 459

Así las cosas, de acuerdo con las normas citadas se procederá a reconocer personería jurídica al profesional del derecho CESAR ALBERTO FRANCO TATIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.274.881 y Tarjeta Profesional No. 157.820 del C.S de la J. y la a la doctora REGINA CECILIA RODGERS GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.535.608 y Tarjeta Profesional No. 136.295, como apoderada sustituta de **NUEVA E.P.S.**

Así mismo, se aceptará la renuncia presentada por el CESAR ALBERTO FRANCO TATIS, y se le reconocerá personería jurídica al profesional DIEGO LEONCIO VARGAS BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.797.648 y Tarjeta Profesional No. 150.836 del C.S de la J. como apoderado judicial de **NUEVA E.P.S.**

- **De los embargos de remanente.**

Evidencia el despacho que obra en el expediente Oficio No. 482[7], emitido por el Juzgado Decimo Civil del Circuito de barranquilla, mediante el cual comunica embargo de remanente, decretado en el proceso 2017-00418, donde fungen como partes la FUNDACION LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO DE ASIS contra NUEVA EPS S.A., por lo anterior, y en concordancia con el articulo 466 y 599 del CGP, se acogerá el embargo decretado.

Por otro lado, se observan en el expediente Oficio No. 1864[8] y Oficio No. 1859[9], emitidos por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de barranquilla, mediante el cual comunica embargo de remanente, decretado en el proceso 2018-00011, donde fungen como partes INVERSIONES AZALUD S.A.S contra NUEVA EPS S.A., sin embargo, como existe un embargo de remanente anterior, no se acogerá el embargo solicitado.

- **De la solicitud de terminación**

Por último, se advierte memorial de 12 de abril de 2018[10], suscrito por la señora CRISTINA VILLADIEGO OÑATE, en calidad de representante legal de la entidad ejecutante, y JEAN PAUL CASTRO RAMIREZ, en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por haber suscrito un contrato de transacción.

No obstante, el artículo 33 del C.P.T y de La S.S, establece que: *"Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de*

[7] Folio 473
[8] Folio 474
[9] Folio 481
[10] Folio 482

1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación."

En el presente asunto, se observa que el memorial es suscrito por la señora CRISTINA VILLADIEGO OÑATE, no actúa en el presente acto a través de apoderado judicial, razón por la cual el despacho se abstendrá de tramitar solicitud de terminación, hasta cuando se interponga a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REASUMIR la competencia del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO, recursos de reposición presentados por la parte ejecutada, contra auto de fecha 26 de enero de 2017, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO, recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, contra auto de fecha 26 de enero de 2017, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho **CESAR ALBERTO FRANCO TATIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.274.881 y Tarjeta Profesional No. 157.820 del C.S de la J. como apoderado principal y la a la doctora **REGINA CECILIA RODGERS GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.535.608 y Tarjeta Profesional No. 136.295, como apoderada sustituta de NUEVA E.P.S.

QUINTO: ACEPTAR RENUNCIA DE PODER, presentada por el doctor **CESAR ALBERTO FRANCO TATIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.274.881 y Tarjeta Profesional No. 157.820 del C.S de la J.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **DIEGO LEONCIO VARGAS BARRERA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.797.648 y Tarjeta Profesional No. 150.836 del C.S de la J. como apoderado judicial de **NUEVA E.P.S.**

SEPTIMO: ACOGER el embargo de remanente de los bienes y títulos que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **NUEVA E.P.S.,** dentro del presente proceso, decretado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de barranquilla, comunicado a este despacho a través de Oficio No. 482 de 5 de junio de 2018, librado dentro del proceso

radicado bajo el No. 2017-00418, donde fungen como partes FUNDACION LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO DE ASIS contra la aquí demandada, **POR SECRETARIA,** líbrense los oficios de rigor.

OCTAVO: NO ACOGER el embargo de remanente decretado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de barranquilla, al interior del proceso radicado bajo el No. 2018-00011, por existir un embargo anterior. **POR SECRETARIA,** líbrense los oficios de rigor.

NOVENO: ABSTENERSE de tramitar solicitud de terminación presentada por las partes, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO: CUMPLIDO lo ordenado en los numerales séptimo y octavo del presente proveído, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

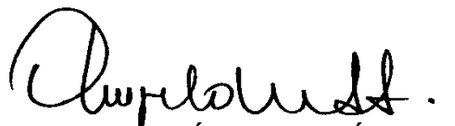

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 30

KAL